

367R0767

28. 10. 67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Nº 261/3

REGLAMENTO N° 767/67/CEE DEL CONSEJO

de 26 de octubre de 1967

por el que se modifica el Reglamento n° 142/67/CEE sobre las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto del Reglamento (CEE) n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas (¹) y, en particular, su artículo 28,

Visto el Reglamento n° 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, sobre los intercambios comerciales de materias grasas entre la Comunidad y Grecia (²) y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, habida cuenta de los usos comerciales en el mercado mundial, el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n° 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, sobre las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol (³) ha previsto la posibilidad de prefijar la restitución a las exportaciones que deban realizarse durante los dos meses siguiente al de la presentación de la solicitud;

Considerando que en determinados terceros países las condiciones de compra presentan particularidades respecto a los usos internacionales; que las exportaciones de dichos países tropiezan con graves dificultades por razón del período de ejecución de los contratos; que, por consiguiente, es conveniente prever para dichas exportaciones la posibilidad de prefijar la restitución para un período más largo que el mencionado en el apartado 2 del artículo 4 del citado Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 1967.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 4 del Reglamento n° 142/67/CEE por el siguiente:

- «1. El importe de la restitución aplicable será el que estuviere en vigor el día de la exportación.
2. No obstante, si así lo solicitare el interesado, la restitución aplicable el día de la presentación de dicha solicitud, ajustada en función del precio indicativo válido en el momento de la exportación, será aplicada para una operación que deba realizarse en el Estado miembro en el cual se hubiere presentado la solicitud durante el período que termine al final del segundo mes siguiente al de dicha presentación de la solicitud. Cuando las condiciones de compra en el país de destino lo hagan necesario, el período mencionado podrá prorrogarse para las exportaciones de que se trate hasta el final del sexto mes siguiente al de la presentación de la solicitud.
3. En los casos contemplados en el apartado 2, la solicitud deberá ir acompañada de la prestación de una fianza que, fuera de los casos de fuerza mayor, se perderá, en todo o en parte, si la operación no se realizase durante el período prescrito.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

H. HÖCHERL

(¹) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(²) DO n° 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

(³) DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.